



República de Colombia  
Poder Judicial

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 12 0 ABR 2021

Se deciden los recursos de REPOSICIÓN y el subsidiario de APELACION oportunamente interpuestos por los ejecutados, mediante su escrito allegado por correo electrónico el 24/07/2020 (fol. 67 a 71), frente a nuestro auto del 17/07/2020 (fol. 66, C.1) con la que se RECHAZO POR FALTA DE SUSTENTACION, las siguientes EXCEPCIONES DE FONDO:

- La denominada COBRO DE LO NO DEBIDO, fundada en el hecho que:

"La demanda ejecutiva y las pretensiones de la misma, deben coincidir con la literalidad del título valor que se pretende ejecutar por dicho medio, en atención a que es un principio del derecho comercial y de los títulos valores, que las partes respeten lo que literalmente ha pactado el título y lo pactado en el negocio base que originó el mismo.

Corolario a lo anterior, no resulta jurídicamente válido que la compañía ejecutante, pretenda el cobro de diferentes obligaciones, derivadas de negocios jurídicos distintos y por ende con fechas de origen y vencimiento que divergen."

- Y, la GENERICA, a que alude el artículo 282 del CGP.

dentro de este proceso EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTIA adelantado por la persona jurídica BANCO DE BOGOTA S.A., contra GENESIS EXPRESS S.A.S. NIT No. 900.511.219-3 Y SELGAR AUGUSTO BECERRA SANABRIA.

**I. EL RECURSO.**

**I.1.** En suma, el censor ataca la mencionada decisión, argumentando que con arreglo en el artículo 282 del CGP, este despacho se encontraba ante el imperativo de dar trámite a los exceptivos propuestos, toda vez que:

"3. En el escrito de excepciones se formuló expresamente la excepción de cobro de lo no debido, la cual se fundamenta en el numeral 12 citado previamente, de igual forma, se expresó brevemente los fundamentos de hecho y como no era necesario aportar pruebas, pues las mismas se encuentran dentro del expediente, no se aportaron, acatando lo indicado por el legislador en el artículo 442 Numeral 1 del C.G.P.

5. Corolario a lo anterior, dentro del presente asunto debe dársele el trámite correspondiente a las excepciones propuestas, pues la mismas cumplen con los requerimientos de los artículos 440 y 442 del Código General del Proceso."

**I.2.** Corrido el respectivo traslado del recurso (fol. 72, C.1.) a la demandante, está guardó silencio.

**I.3.** Ha llegado la hora de resolver la inconformidad.

## II CONSIDERACIONES

Cotejados los argumentos esgrimidos por el censor, con los usados por este despacho en la decisión reprochada, salta a la vista la sinrazón del recurrente, por las razones que pasan a verse:

**II.1.** Para resolver, se considera indispensable recordar que recurrir una determinada decisión judicial a través de los recursos ordinarios de reposición y apelación, en los casos en que la normatividad procesal civil así lo autoriza, dadas la naturaleza y características de dichos medios de impugnación, **impone el cumplimiento de un mínimo de exigencias de orden formal, de entre los cuales se encuentra el de la SUSTENTACIÓN** de la inconformidad, por ello el inciso 3° del artículo 318 del CGP, exige que: *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, ..."*, de donde surge el interrogante de que se entiende por SUSTENTAR LA INCONFORMIDAD.

Frente al punto conviene recordar que la Corte Suprema no ha sido ajena a este aspecto y jurisprudencialmente se ha referido al mismo en las siguientes providencias:

- Radicados 16707 del 25/06/2002, Mag. Ponente Herman Galán Castellanos;
- Radicado 15262 del 02/05/2002, Mag. Ponente Fernando Arboleda Ripoll;
- Auto del 11/12/1984 Sala Penal Corte Suprema de Justicia;
- Auto del 30/08/1984 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Como la Corte Constitucional al declarar mediante **sentencia C-365 del 18 de agosto de 1994**, mag. Ponente José Gregorio Hernández, la exequibilidad de la obligación de sustentar el recurso de apelación.-

Todas estas piezas jurisprudenciales lo que nos enseñan es que la SUSTENTACION DE UN RECURSO no es una actividad dejada al libre albedrío del impugnante en cuanto a su contenido se refiere. Por el contrario, **la sustentación debe cumplir con unos requisitos mínimos de argumentación, coherencia y lógica jurídica.**

**En otras palabras, recurrir no significa hablar y atacar por atacar, una decisión judicial.**

con la finalidad que ese mismo juez en la reposición; o, el ad-quem, en segunda instancia, en apelación, los corrija.

El contenido de la reposición y de la apelación, por lo tanto, no pueden confundirse con la petición inicial, con el alegato inicial, con las excusas que tratan de justificar un olvido, o una actuación. Es decir, el contenido del recurso no es volver a repetir lo mismo que se dijo antes de la decisión que se recurre, sino, argumentar por qué el funcionario de primera instancia incurrió en error, cuál la trascendencia de ese error y cual el efecto jurídico que se produce al corregirse el mismo.

La DEBIDA SUSTENTACION hace parte del debido proceso impugnatorio y LEGITIMA al superior para conocer del proceso, allí radica su importancia.-

Aplicadas las anteriores enseñanzas al caso bajo estudio, fácilmente se advierte el incumplimiento de esta carga procesal por parte del recurrente, pues ningún argumento --- con sustento legal o jurisprudencial --- ensayó con el propósito de desvirtuar todos y absolutamente todos los pilares de la decisión confutada.

II.2. Si se lee detenidamente la providencia atacada, fácilmente se advierte que su **RATIO descansa en los mandatos legales contenidos en los artículos 96-3 y 442-1 del CGP, el primero establecido de manera GENERAL para todos los procesos, y, el segundo de manera ESPECIAL para los procesos EJECUTIVOS, sobre la obligación-deber de las partes y los abogados de expresar los hechos en que se fundamentan las EXCEPCIONES propuestas y de PROBARLOS.**

Y en esas circunstancias resultaba imperativo para el recurrente rebatir ese pilar de la decisión --- demostrando que en verdad había propuesto la EXCEPCION DE MERITO DE COBRO DE LO NO DEBIDO de manera idónea; veamos pues, el texto literal de los diez (10) renglones, en los que se propuso la EXCEPCION:

\*A. COBRO DE LO NO DEBIDO.

La demanda ejecutiva y las pretensiones de la misma, **deben coincidir con la literalidad del título valor que se pretende ejecutar por dicho medio**, en atención a que es un principio del derecho comercial y de los títulos valores, que las partes respeten lo que literalmente ha pactado el título y lo pactado en el negocio base que originó el mismo.

Corolario a lo anterior, no resulta jurídicamente válido que la compañía ejecutante, pretenda el cobro de diferentes obligaciones, derivadas de negocios jurídicos distintos y por ende con fechas de origen y vencimiento que divergen." (destaca y subraya el despacho)

Para desarrollar este aparte de la decisión, debemos recordar QUE ES UNA EXCEPCION DE FONDO y sobre el punto se debe reivindicar que de vieja data nuestro máximo órgano de cierre en la jurisdicción ordinaria, en lo civil, ha explicado en la Sentencia del 11/06/2001, con ponencia del Magistrado: Manuel Ardila Velásquez, Ref: Expediente No. 6343, que es lo que se entiende por EXCEPCION DE FONDO, de la siguiente manera:

"La excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenar los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose.

A la verdad, la naturaleza de la excepción indica que no tiene más diana que la pretensión misma; su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario, acabado en su formación, para así poder lanzarse contra él a fin de debilitar su eficacia o, lo que es lo mismo, de hacerlo cesar en sus efectos; la subsidiariedad de la excepción es, pues, manifiesta, como que no se concibe con vida sino conforme exista un derecho; de lo contrario, se queda literalmente sin contendor.

Por modo que, de ordinario, en los eventos en que el derecho no alcanza a tener vida jurídica, o, para decirlo más elípticamente, en los que el actor carece de derecho porque este nunca se estructuró, la excepción no tiene viabilidad.

De ahí que la decisión de todo litigio deba empezar por el estudio del derecho pretendido "y por indagar si al demandante le asiste. Cuando esta sugestión inicial es respondida negativamente, la absolución del demandado se impone; pero cuando se halle que la acción existe y que le asiste al actor, entonces sí es procedente estudiar si hay excepciones que la emboten, enerven o infirmen" (G. J. XLVI, 623; XCI, pág. 830).

Es lo que sucede aquí. La supuesta "excepción" se edifica sobre la base de la inexistencia de la sociedad patrimonial recabada en la demanda. Expresión absolutamente antinómica, porque lo que entonces se estaría aduciendo es que la parte actora carece del derecho que reclama, caso en el cual, como se dijo, ni para qué hablar de excepciones. La lucha entre pretensión y excepción supone ante todo la existencia de aquel contendiente; reyerta de uno, no existe.

La prueba más elocuente está en que la propia demandada se sirvió del mismo argumento tanto para rebatir los supuestos de la demanda como para formular la "excepción". Si lo que en verdad no era más que una defensa común que se resistía a ver el derecho en el adversario, el tema de la excepción estaba vedado.

Situación esa que ha venido apreciándose a menudo en los trámites judiciales, en los que los juzgadores inadvertidamente pasan por excepción todo lo que el demandado dé en denominar como tal, sin detenerse a auscultar los caracteres que son propios en la configuración de tan específica defensa. En particular no caen en la cuenta de lo impropio que es calificar de excepción la simple falta de derecho en el demandante, lo cual, "según los principios jurídicos no puede tener este nombre, porque la falta de acción por parte del actor implica inutilidad de defensa por parte del reo, y aquélla impone la necesidad de la absolución directa sin el rodeo de la excepción", según viene sosteniendo esta Corporación desde antiguo (XXXII, 202).

Débase convenir, entonces, que en estricta jurídica no cabía pronunciamiento expreso sobre lo que no fue una verdadera excepción, habida consideración de que -insistese- "cuando el demandado dice que excepciona pero limitándose, (...) a denominar más o menos caprichosamente la presunta excepción, sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está en realidad oponiendo excepción ninguna, o planteando una contrapretensión, ni por lo mismo colocando al juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto"; de donde se sigue que la verdadera excepción difiere en mucho de la defensa común consistente en oponerse a la demanda por estimar que allí está ausente el derecho peticionado; y es claro también que "a diferencia de lo que ocurre con la excepción cuya proposición (...) impone la necesidad de que el juez la defina en la sentencia, la simple defensa no requiere una respuesta específica en el fallo final; sobre ella resuelve indirecta e implícitamente el juez al estimar o desestimar la acción" (CXXX, pag. 19)." (Destaca y subraya el despacho).

Luego en sana lógica y aplicando las anteriores enseñanzas al caso bajo estudio, tras escudriñar al detalle el escrito de "EXCEPCIONES DE FONDO" presentado por los ejecutados el 28/02/2020 (fol. 63 a 65, C.1) en lo relacionado con la

excepción que nominaron: "COBRO DE LO NO DEBIDO" que es a la que a la que la ejecutada pretende se le de trámite, en realidad no lo es, porque carece de fundamentación fáctica, por cuanto los ejecutados no desarrollaron la idea, esto es, no le dieron cuerpo y contenido a la excepción, en cuanto como viene redactada, es ambigua e imprecisa, pues no individualizó y singularizó las obligaciones que tienen con la sociedad ejecutante; y, cuales de ellas, eran las susceptibles de incluir en el pagaré que se ejecuta y cuales no.

Luego si, lo querido por los ejecutados era alegar, que el pagaré que se ejecuta, no se ajusta a las INSTRUCCIONES dadas el 18/04/2018 (fol. 12 y 13, C.1), cuando expresamente se pactó:

"... los autorizamos irrevocablemente para llenar el pagaré CR-216-1 que otorgo (amos) a su favor, con los espacios en blanco que el Banco puede completar así: El título será llenado por ustedes sin aviso previo, además de los casos previstos por la ley, en las situaciones convenidas en los respectivos títulos de deuda, contratos, reglamentos y/o contratos de garantía, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones, de acuerdo con las siguientes instrucciones; a) **la cuantía será igual al monto de cualquier suma que por pagarés, letras o cualquier otro título-valor, aperturas de crédito, descuentos o negociaciones de títulos valores, cartas de crédito, cartas cupo, diferencias de cambio, comisiones, tarjetas de crédito, sobregiros, intereses, capital avales, garantías, negociación de divisas, pagos de primas de seguros y en general, por cualquier otra obligación y de cualquier naturaleza, presente o futura, que directa o indirectamente, conjunta o separadamente o por cualquier concepto le deba (mos) o llegue (llegáremos a deber al Banco y además por cualquier crédito y/o obligación que el BANCO haya novado o adquiriera a cargo del otorgante a cualquier título y de cualquier entidad financiera (nombre completo del deudor o deudores)**-----, el día que sea llenado el título; b) Los intereses corrientes de las obligaciones se liquidaran a las tasas pactadas y en caso contrario, a la máxima corriente bancaria permitida para operaciones hasta de un año.

Debieron ocuparse de describir y discriminar como HECHOS NUEVOS, cual fue el total de las obligaciones que se adquirieron con la sociedad ejecutante; y, señalar cuales eran las que se podían y las que no se podían incluir dentro del pagaré que se ejecuta, pero nada de ello hizo, pues lo dejó para que el operador judicial se lo construyera --- nótese que ninguna prueba aportó sobre el punto ---, con lo cual quedó sin fundamento la excepción alegada, porque no se cumplió con el mínimo de argumentación que exigen los artículos 96-3 y 442-1 del CGP.

Así, parafraseando lo que dice la Sala de Casación Civil y Agraria, "cuando el demandado dice que excepciona pero limitándose, (...) a denominar más o menos caprichosamente la presunta excepción, sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está en realidad oponiendo excepción ninguna, o planteando una contrapretensión, ni por lo mismo colocando al juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto." Pues en la fundamentación fáctica de la misma, ni por asomo, el excepcionante ESBOZÓ NI PROBO las razones por las cuales es que se estructura la mal llamada excepción de "COBRO DE LO NO DEBIDO", pues no señaló de manera clara y contundente, en que consistía el aspecto

alegado; y, en ese sentido ni desarrolló la idea, pues se quedó en eso, simplemente en la nominación por la nominación; en suma dejó todo, para que la contraparte y la operadora jurídica se lo vaticinen, conducta desde todo punto de vista reprochable.

Nótese que en el numeral 3 de la fundamentación del recurso la recurrente, acude a realizar afirmaciones como las siguientes:

- "... y como no era necesario aportar pruebas, pues las mismas se encuentran dentro del expediente, no se aportaron, acatando lo indicado por el legislador en el artículo 442 Numeral 1 del C.G.P."

Y a renglón seguido, en el numeral 6, afirma lo siguiente:

- "6. De igual forma, el juez ostenta deberes en su calidad de director del proceso, debiendo convocar a audiencia inicial e interrogar de oficio a las partes, para de esta forma acatar también lo dispuesto en el artículo 282 de la Ley 1564 de 2012, norma que indica: ..."

Es decir, da por sentado, que al proponer una excepción de fondo de manera ambigua e imprecisa --- conforme se hizo ---, era suficiente para llevar al operador judicial, sin más ni más, a realizar las AUDIENCIAS INICIAL y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, congestionando aún más las agendas de los operadores judiciales, para resolver excepciones carentes de fundamento, desconociendo que al obrar de esa manera, se ha actualizado la figura jurídica de la **TEMERIDAD y MALA FE de los ejecutados y su apoderado judicial**.

Sobre este aspecto regulado en los artículos 78 y siguientes del CGP, habrá de recordarse que nuestra Sala de Casación Civil<sup>1</sup> de vieja data tiene dicho:

"No puede dejar pasar la Corte en esta ocasión --- dijo en la citada sentencia de 1976 ---, visto el texto de los artículos 72, 73 y 74 del C. de P.C., para pedir a magistrados y jueces que utilicen las sanciones moralizadoras que deben ponerse cuando se dan las hipótesis contempladas en esas normas, pues no es tolerable por más tiempo que salgan indemnes los litigantes y sus apoderados que, con manifiesta carencia de fundamento legal, proponen demandas, incidentes, excepciones, recursos u oposiciones." (Lo destacado y subrayado es mío)

Lo cual se ha hecho patente en el presente proceso, al ponerse en evidencia que los ejecutados, han interpuesto la **EXCEPCION DE FONDO de COBRO DE LO NO DEBIDO** carente de fundamento; pues para comprobar el mérito objetivo de dicho aserto basta con observar LO ESBOZADO en su escrito de excepciones para concluir, que la **EXCEPCION carece de la descripción de los HECHOS NUEVOS que la estructuran**, lo que constituye un conducta procesal TEMERARIA, reprochada por el CGP, encuadrado en el numeral 1° del artículo 79 del CGP, que señala:

<sup>1</sup> Auto Civil del 25/02/1981, Incidente de Nulidad propuesto dentro del Recurso Extraordinario de Casación, Magistrado Ponente Dr. JOSE MARÍA ESGUERRA SAMPER.

79

**"ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:**

1. **Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal** de la demanda, **excepción**, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad."

Recordemos que en materia jurídica, la argumentación debe ser inteligible y completa, toda vez que como el anotado medio --- la excepción de fondo --- constituye un mecanismo para aniquilar o modificar las pretensiones, la norma exige identificar las HECHOS Y PRUEBAS basulares de la EXCEPCION y expresar los argumentos dirigidos a socavarlas.

Así se facilita, dar cumplimiento al principio de la CONGRUENCIA, consagrado en el artículo 281 del CGP, en cuanto: *"La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley."*

Por ende, no es labor del operador judicial suplir las falencias, debilidades o vaguedades que riñen con lo anterior, por cuanto, con arreglo en el artículo 42 del CGP, son DEBERES DEL JUEZ:

1. **Dirigir el proceso, velar por su rápida solución**, presidir las audiencias, **adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso** y procurar la mayor economía procesal.

2. (...)

3. **Prevenir**, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, **los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso**, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal." (Destaca y subraya el despacho)

Finalmente, y para abundar en razones, el despacho, reivindica lo expuesto, en materia de CONGRUENCIA DE LA SENTENCIAS, por el **Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, auto del 15/12/1998. Magistrado ponente: HUMBERTO A. NIÑO ORTEGA.**

**Congruencia.**

"Es indudable que de conformidad con el régimen legal de las excepciones, particularmente de las denominadas actualmente de mérito o de fondo (antes perentorias) y con el criterio expuesto sobre el tema por la doctrina y la jurisprudencia, para que una excepción de tal naturaleza pueda ser tenida en cuenta por el juzgador no basta con enunciarla al contestar la demanda, **sino que es necesario alegar el hecho en que se funda y demostrarlo**, pues si la excepción es todo hecho en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación o la declaran extinguida si alguna vez existió, o estrictamente "... **consiste en oponer a la acción del demandante un hecho que impide o que extingue los efectos jurídicos del hecho alegado por éste, y que por tanto destruye la acción, resulta imperioso "... alegar el hecho en que la excepción se funda y demostrarlo en el transcurso del juicio para de esa manera poner de manifiesto el derecho que venga a destruir lo alegado y probado por el actor"** (LXXX, 711), por cuanto "proponer una excepción es simplemente expresar el hecho o hechos que la constituyen sin que para el efecto se requieran fórmulas sacramentales" (LXXX, 715), pues la excepción "... más que una denominación jurídica son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuáles contrapruebas ha de presentar y de qué modo ha de organizar la defensa" (NO. 1949, 524), razón por la cual "... cuando el demandado dice que excepciona, sin traer al debate hechos que le den sentido y

contenido a esa denominación, no está en realidad oponiendo ninguna excepción, o planteando una contraprestación, ni por lo mismo colocando al juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto" (XXX.19)". (Magistrado ponente: Dr. RAFAEL ROMERO SIERRA. Sentencia de octubre 13 de 1993). De tal suerte que, cuando se trata de excepciones que no pueden declararse de oficio como la compensación, la nulidad relativa y la prescripción, por cuanto emanan de circunstancias que podrían originar una pretensión autónoma que el demandado puede renunciar a ejercer como tal, es, de un lado, forzoso proponerla, y de otro, ineludible alegar y probar el hecho o hechos que la constituyan, y de las cuales pudiera derivarse la razón que invocara el excepcionante para atacar la existencia de la acción o su extinción, si alguna hubiese existido, por cuanto si no es obligación del juzgador declararla de oficio, cuando encuentre probado el hecho que la estructura, tampoco es deber suyo declararla por hechos o circunstancias no propuestos por el excepcionante, como quiera que de no ser así, la precitada restricción carecería de función alguna. 3.-por otra parte, establece el inciso 1° del artículo 306 del Código de Procedimiento Civil que "cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegar en la contestación de la demanda". Así, la primera parte del precepto citado, o sea aquella que dice: "cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción..." llama la atención, porque, cabalmente, la clave para establecer el punto se halla en los hechos. Por eso, de manera invariable y coincidente jurisprudencia y doctrina han sostenido en materia de excepciones, que no importa tanto su denominación cuanto la correcta exposición de los hechos que la estructuran. Por tanto, la adecuada descripción fáctica sí es ineludible, más cuando toca aquellas excepciones que el juez únicamente puede considerar a instancia de parte, tal como sucede con la prescripción; incluso, no aparecería como impertinente añadir que puede el excepcionante equivocar la denominación jurídica de la excepción, sin que tal proceder le acarree ninguna consecuencia. Mas si, por el contrario, desacierta en el trazado fáctico de la excepción, reseñándolo de manera imprecisa o incompleta - tal como también lo podría hacer el actor con la *causa petendi* de su pretensión-, el asunto asume un cariz por completo diferente, por más que la calificación jurídica esté bien presentada. Acerca de este específico punto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 8 de mayo de 1981, reproduciendo lo manifestado en oportunidades anteriores, dijo: "...Una excepción no puede considerarse legalmente propuesta, mientras no se expongan los hechos que le sirven de fundamento" (XXXVI, P.G. 460)". En cuanto a las excepciones, la sala reafirma una vez más que una denominación jurídica son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuales contrapruebas ha de presentar y de qué modo ha de organizar la defensa. (No. 1949, pág.524). 4.- Por último, el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, que regula el fenómeno de la congruencia de los fallos judiciales, determina que "... la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley". De manera que el fallo adolecería del vicio de incongruencia si no está en consonancia con los hechos invocados por el excepcionante al proponer las excepciones, más aún si se trata de excepciones que necesariamente deben alegarse para obtener su reconocimiento. 5.- las anteriores precisiones sirven para concluir que en cuanto a la excepción de **PRESCRIPCIÓN** alegada por el curador *ad litem* del demandado en el escrito de contestación de la demanda, no expresa ni hechos ni razones en que fundamenta su proposición, contra expreso mandato legal, debe correr la suerte de que no tenerse en cuenta. Se debe, por tanto, revocar la providencia impugnada a través del recurso de súplica, como en efecto se REVOKA, mediante esta decisión de sala dual".

La Corte Suprema de Justicia, ciertamente como se vio, en desarrollo de los postulados señalados en las normas que regulan los medios impugnativos, ha hecho claridad en ese sentido, es decir, el promotor de la censura no puede sustraerse de cumplir esas reducidas pautas de carácter formalista, pues al incurrir en tal desatino condena al fracaso el reproche, tal y como aquí ocurrió, en el que el censor, sin ningún argumento más que su propia interpretación jurídica, intenta rebatir una decisión fundada en la aplicación de postulados de tipo legal, doctrinal y jurisprudencial.

Como corolario de lo expuesto, se tiene que, si la recurrente, no logró desvirtuar el argumento expuesto por este despacho, la decisión que se impone es mantenerla, como en efecto se ordenará.

80

### III. DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** MANTENER la decisión cuestionada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

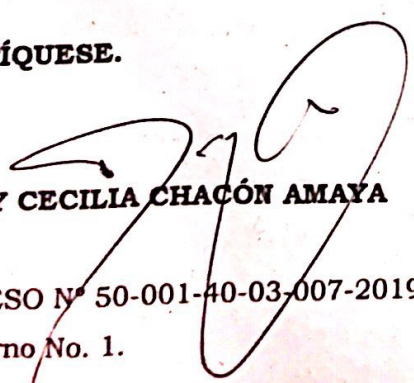
**SEGUNDO:** Con arreglo en los artículos 321-4 y 323-4, e, se CONCEDE en el efecto DEVOLUTIVO, la alzada subsidiariamente interpuesta por el apoderado del ejecutante, contra nuestro auto del 17/07/2020 (fol. 66, C.1) con el que se RECHAZARON de PLANO las EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por los ejecutados.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 323 del C.G.P., la regla general es que la apelación de autos debe ser concedida en el efecto devolutivo, en cuyo caso el apelante debe suministrar las expensas necesarias en el término de 5 días, remitiéndose al superior las copias del expediente, pues el original queda en poder del juez de primera instancia, para con el ir adelantando el cumplimiento de las decisiones adoptadas.

Expedidas las copias, con arreglo en el inciso 4° del artículo 323 y 324 Ibidem, por secretaria y a costa del apelante remítase las mismas (previo traslado secretarial a que alude el artículo 326 del C.G.P. a la contraparte) a la Sección de Reparto de la Oficina Judicial de Villavicencio, con el propósito que el recurso sea sometido a reparto entre los señores JUECES CIVILES DEL CIRCUITO de Villavicencio.

**TERCERO:** En firme esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para adoptar las decisiones de fondo que corresponda.

#### NOTIFÍQUESE.

  
**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00202-00.-

Cuaderno No. 1.

